



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/121/2017

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/121/2017**, promovido por [REDACTED], contra actos del **AGENTE Y/O POLICÍA RASO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS¹ y otros; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de seis de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARÍO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y C. [REDACTED], (SIC), AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, CON IDENTIFICACIÓN NÚMERO 13259 de quienes reclama la nulidad de "el acta de infracción número 137083...(Sic)"; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Así mismo, concede la suspensión solicitada para efecto de que pueda circular el vehículo automotor marca [REDACTED], tipo [REDACTED], modelo [REDACTED], sin una de sus placas número [REDACTED] del Estado de Morelos, misma que fue retenida por la autoridad demandada como garantía.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de nueve, diecisiete y diecinueve de enero del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 38.

DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED], en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR SI Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS. y [REDACTED], en su carácter de AGENTE Y/O POLICÍA RASO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por diversos autos de veinticinco y treinta de enero del dos mil dieciocho, se tiene por perdido el derecho del actor respecto de la vista ordenada en diversos de nueve, diecisiete y diecinueve de enero del año en curso, en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

4.- En auto de veinte de febrero del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de seis de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo a la delegada procesal del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ratificando las pruebas que a su parte corresponden; asimismo se hizo constar que las demandadas Agente y/o

Policía Raso, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública, emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por sí y por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos y Encargado de Despacho de la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos y la parte actora no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde y la parte actora no los formula por escrito, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 137083**, expedida a las trece horas con cincuenta minutos, del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, por [REDACTED], identificación folio [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada AGENTE Y/O POLICÍA RASO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original que de la misma, fue presentada por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose del acta de infracción presentada que a las trece horas con cincuenta minutos de la fecha citada, se expidió la infracción de tránsito folio 137083, en Avenida, Calle y Colonia; "Calle Lllamaradas" (sic), Referencia; "frente al 15" (sic), Datos del Infractor; --, Colonia --, Calle--, Ciudad --, Datos de la licencia; --, entidad --, Tipo de licencia --, al vehículo marca: [REDACTED] (sic) Modelo: --, Placa Permiso: [REDACTED] (sic), Estado: "Morelos" (sic), Tipo: [REDACTED] (sic), Servicio;--, Número de Motor: --, Número de Serie: --; Hechos/Actos constitutivos de la infracción "Estacionarse en zona prohibida" (sic) Clave: "H-17" (sic), Artículo "56" (sic); Nombre completo del Agente de Policía de Tránsito y Vialidad: [REDACTED] (sic), No. Identificación:

█ Firma del Agente de Tránsito ilegible (sic), Firma del infractor "ausente" (sic), fecha y hora de cierre; "13:52 08/nov/2017" (sic) (foja 10).

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR SI Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

La autoridad demandada AGENTE Y/O POLICÍA RASO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PERSONA DESIGNADA

PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR SI Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del AGENTE Y/O POLICÍA RASO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS



INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR SI Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitieron el acta de infracción de tránsito folio 137083, expedida a las trece horas con cincuenta minutos, del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue [REDACTED], identificación folio [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la infracción impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para emitirla; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR SI Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de las fojas cuatro y cinco de su libelo de demanda, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias y que sustancialmente refiere;

Que el acto reclamado no cumple los requisitos de legalidad en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, ya que la descripción de la acción que da pie a la misma no es clara ni precisa y además es falsa; refiere que el acta impugnada no se apega a los criterios de legalidad en términos del artículo 14 de la Constitución Federal al no estar debidamente requisitada pues no se llena en su totalidad en términos del artículo 144 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, aunado a que el demandado resulta ser juez y parte, siendo insuficiente que asiente la leyenda de ausente para cumplir con las garantías de legalidad y debido proceso.

VII.- Son **infundados en una parte e inoperantes en otra**, los argumentos vertidos por el actor en la única razón de impugnación, recién sintetizada.

En efecto, por cuanto a lo referido por el promovente en el sentido de que el acto reclamado no cumple los requisitos de legalidad en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, ya que la descripción de la acción que da pie a la misma no es clara ni precisa y además es falsa.

Se tiene que el mismo en el hecho segundo de su demanda manifestó que; *"...en el domicilio donde se refiere si existe una zona prohibida y una permitida y el suscrito estaba donde se aprecia la línea*



amarilla, y únicamente la parte que constituye después de la llanta trasera de mi vehículo quedaba en línea roja; sin embargo, esto era por cuestión de espacio que dejaron los vehículos que se encontraban de igual forma estacionados ahí mismo..." (sic) (foja 4)

Manifestación de la que se desprende que el hoy inconforme, afirma que en el momento en que se levantó el acta de infracción impugnada, su vehículo estaba estacionado en la línea amarilla y únicamente la parte que constituye después de la llanta trasera de su vehículo quedaba en línea roja.

Al respecto como defensa la autoridad demandada refiere que el acta de infracción fue elaborada por estacionarse en zona prohibida, pues la banqueta estaba pintada de rojo y como consecuencia le fue retenida la placa de circulación como garantía de pago, señalando que no se tuvo contacto con el infractor al momento del llenado del acta correspondiente por lo que se elaboró la multa vial, sin que le hayan sido proporcionados los datos correspondientes para ser agregados en dicho folio, por lo que el acta de infracción fue elaborada conforme las formalidades establecidas en la normatividad municipal; el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca. (fojas 42-43)

En el Estado de Morelos, los actos de autoridad participan de una presunción de validez y legalidad, en términos de lo establecido por el artículo 8² de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, siendo la carga demostrativa de la parte actora la evidencia de su afirmación de ilegalidad de los actos o resoluciones en términos del artículo 386³ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la legislación de la materia, que establece que el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas

² **ARTÍCULO 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En este contexto, correspondía al actor acreditar lo afirmado en cuanto a que su vehículo estaba estacionado en la línea amarilla y únicamente la parte que constituye después de la llanta trasera de su vehículo quedaba en línea roja; lo que en la especie no ocurrió, pues como fue citado en el resultando quinto que antecede, dentro del periodo probatorio el actor no ofertó medio probatorio alguno para acreditar sus afirmaciones.

Y con las documentales que acompañó al escrito inicial de demanda consistentes en el acta de infracción de tránsito folio 137083, expedida a las trece horas con cincuenta minutos, del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, por [REDACTED], identificación folio [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS -ya valorada- y la copia simple de la tarjeta de circulación del vehículo con placas de circulación [REDACTED], no se acredita que su vehículo estaba estacionado en la línea amarilla y únicamente la parte que constituye después de la llanta trasera de su vehículo quedaba en línea roja.

Ahora bien, en relación con lo alegado por la autoridad demandada en el sentido de que el acta de infracción fue elaborada conforme las formalidades establecidas en la normatividad municipal; el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala;

Artículo 77.- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;

- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Infracción cometida;
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;
- VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";
- VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

Dispositivo que en su fracción octava establece que cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "*ausente*", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo, por lo que **es infundado** lo referido por el inconforme en cuanto a que la autoridad demandada al momento de emitir el acto reclamado no cumplió con la garantía de legalidad establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por otro lado, resulta **inoperante por insuficiente** lo manifestado por el quejoso en cuanto a que la autoridad demandada resulta ser un testigo quien al mismo tiempo impone una sanción, por lo que se constituye en juez y parte, sin que fije los elementos convincentes y objetivos de una infracción, por lo que no es suficiente de acuerdo con la garantía de seguridad jurídica, plasmar la leyenda "*Ausente*", pues no permite al quejoso defender sus derechos.

Ciertamente es así ya que de las manifestaciones vertidas por la parte quejosa, no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta contra los fundamentos de la infracción de tránsito impugnada, o contra la ausencia de ellos a efecto de demostrar que la misma es contraria a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, atendiendo a que las razones de impugnación, deben encaminarse a señalar en qué consiste la ilegalidad de la autoridad responsable al emitir los actos refutados, así como las manifestaciones tendientes a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentaron los mismos.

Pues es insuficiente que el inconforme señale que la autoridad demandada resulta ser un testigo quien al mismo tiempo impone una sanción, por lo que se constituye en juez y parte, sin que fije los elementos convincentes y objetivos de una infracción, ya que no permite al quejoso defender sus derechos, ya que de tal aseveración no se desprenden argumentos que efectivamente establezcan la ilegalidad de la infracción impugnada, e impiden que a este cuerpo colegiado se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia número 176,045, visible en la página 1600 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XXIII, de febrero de 2006 Tesis: I.11o.C. J/5 48, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

Finalmente es **inoperante** lo que refiere el quejoso en cuanto a que el acta de infracción no cumple con el artículo 144 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Esto es así, ya que el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, aplicable al caso, fue publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5209, el seis de agosto de dos mil catorce y tal ordenamiento cuenta únicamente con noventa y dos artículos.

En las relatadas condiciones, **se confirma la validez** del acta de infracción de tránsito folio 137083, expedida a las trece horas con cincuenta minutos, del ocho de noviembre de dos mil diecisiete e improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

VIII.- Se levanta la suspensión concedida por auto de seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR SI Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **infundados en una parte e inoperantes en otra**, los argumentos vertidos por [REDACTED] en la única razón de impugnación en contra del acto reclamado a [REDACTED] Y/O POLICÍA RASO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la validez** del acta de infracción de tránsito folio 137083, expedida a las trece horas con cincuenta minutos, del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, realizada por [REDACTED] en su carácter de AGENTE Y/O POLICÍA RASO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS.

QUINTO.- Son **improcedentes** las pretensiones deducidas por [REDACTED]

SEXTO.- Se **levanta la suspensión** concedida por auto de seis de diciembre de dos mil diecisiete.

SEPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

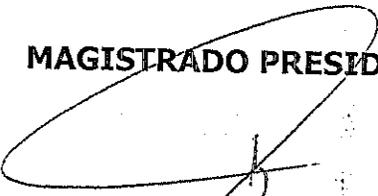
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los

artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



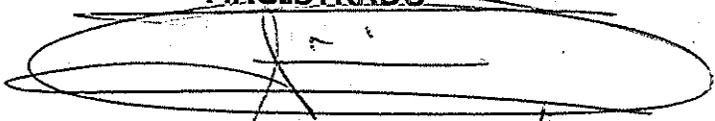
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/121/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE Y/O POLICÍA RASO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de veintiséis de junio de dos mil dieciocho.